



ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2017, acordó aprobar inicialmente la “Ordenanza Municipal reguladora del uso y disfrute de las playas del término municipal de Nerja”, cuyos anuncios fueron publicados en el Tablón de Anuncios Municipal, en la página web municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 247, de 29 de diciembre de 2017, sin que se haya formulado reclamación alguna en el periodo de información pública, según consta en Informe emitido por el funcionario del Registro de Entrada de Documentos de fecha 22 de marzo de 2018, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario, con sujeción al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando una vez publicado este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, con el texto íntegro de la misma, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente de lo Contencioso Administrativo en Málaga, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

A continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NERJA.-

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. OBJETO Y COMPETENCIAS

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Nerja, conjugando el derecho que todos tienen a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Nerja, en el marco de sus competencias, tiene de velar por el mantenimiento y cuidado racional y sostenible de las mismas. Todo ello con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, proteger la salud pública, reforzar la imagen turística de nuestro litoral, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.



2. Asimismo el Ayuntamiento de Nerja, a través de esta ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica, desarrollada en el apartado anterior.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN

1. Esta Ordenanza afecta a todos los usos y actividades susceptibles de ser realizadas en las playas del término municipal de Nerja (Anexo I), sin menoscabo de las competencias de otras Administración en la materia.

2. La presente Ordenanza regirá, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa, así como a las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio.

3. Con respecto a la ordenación de los equipamientos de playas se dispondrán en base al Plan de Explotación de Playas o similar, establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 3. DEFINICIONES

A efectos de la presente ordenanza, y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.



A efectos de la presente ordenanza se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año, salvo modificación acordada anualmente en el Plan de Explotación de Playas.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables, vehículos-caravana.

g) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

TÍTULO II: CLASIFICACIÓN DE LAS PLAYAS

Artículo 4. PLAYAS URBANAS CONSOLIDADAS

Las playas urbanas consolidadas son aquellas en las que el planeamiento municipal califica la superficie que ocupa la orla trasera de las mismas como suelo urbano.

Los criterios que diferencian las playas urbanas consolidadas del resto son los siguientes: fachada urbana anexa, existencia de paseo marítimo, inexistencia de separación entre la lámina de arena y la zona urbana, accesos suficientes, adaptados y adecuados, inexistencia de elementos naturales destacados, zonas próximas con servicios hoteleros, red viaria próxima, iluminación artificial, zonas de aparcamientos y carga humana a lo largo de todo el año.

Dentro de esta categoría encontramos las playas existentes desde el límite con el Termino Municipal de Torrox hasta la playa de Burriana.

Artículo 5. PLAYAS NATURALES SIN PROTECCIÓN ESPECIAL

Las playas naturales sin protección especial son aquellas en las que el planeamiento municipal califica como suelo no urbanizable la superficie de la orla trasera que linda con las mismas. Dentro de esta categoría encontramos las playas existentes desde el límite con la playa de Burriana hasta la playa de Maro.

Artículo 6. PLAYAS NATURALES CON PROTECCIÓN ESPECIAL

Las playas naturales con protección especial son aquellas incluidas dentro del Paraje Natural, ZEC y ZEPIM denominada Acantilados de Maro-Cerro Gordo.

Dentro de esta categoría encontramos las playas existentes desde el límite de la playa de Maro hasta el límite con el Termino Municipal de Almuñécar.

TÍTULO III: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

Artículo 7. UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

1. La utilización de las playas serán **libres, públicas y gratuitas** para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no



requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente ordenanza.

2. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y en su Reglamento sobre las reservas demaniales.

3. Las instalaciones y servicios que se permitan en las playas, cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, además de cumplir con lo preceptuado en el apartado 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que, por razones de seguridad, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 8. USOS PREFERENTES DE LA PLAYA

1. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Dicha preferencia se entenderá supeditada a la prestación de los servicios municipales tales como limpieza, vigilancia u otros que se consideren necesarios para un adecuado estado de las playas.

2. En orden al artículo anterior, quedarán limitadas en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades que puedan ser molestas para el resto de usuarios.

3. Se exceptúan de la limitación aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas puntualmente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo, quedan exceptuadas de la limitación, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, con carácter permanente o no, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de deportes, juegos infantiles y otras actividades estén contenidas o no en el Plan de Playas Anual, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones.

Artículo 9. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE APARATOS DE REPRODUCCIÓN MUSICAL

Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualesquiera otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la normativa en vigor. No obstante, en circunstancias especiales (verbenas, actos públicos, conciertos, etc...), se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.



Artículo 10. ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS

1. Quedan terminantemente prohibidas durante todo el año, y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier índole o duración de tiempo en todas las playas del litoral marítimo de Nerja.

A requerimiento verbal de los agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

2. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la arena, piedras o rocas, salvo en los casos y lugares expresamente autorizados. La autorización a estos efectos deberá constar por escrito y ser emitida desde la autoridad municipal. Dicha petición habrá de hacerse a través de la Policía Local, que informará de los requisitos, condiciones y lugares expresamente autorizados.

3. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

Artículo 11.- PROHIBICIÓN DE RESERVAS DE ESPACIO

1. Queda prohibida la permanencia, antes de las 08:00, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa siempre que su propietario no se encuentre con ellos.

2. Los objetos que se encontraren de esta forma podrán ser retirados y almacenados por las autoridades locales y servicios operativos municipales. Si, transcurrido un plazo de 15 días no fuesen retirados por las personas propietarias previo pago de la tasa correspondiente a 30 €, tendrán la consideración de residuo y se procederá a su eliminación.

Artículo 12. ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.

2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad, salvamento y otros similares.



4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de personas con movilidad reducida, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios usuarios y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

5. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con movilidad reducida y otras dificultades, la utilización de las playas y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en el Plan de Accesibilidad de Playas anual.

Artículo 13. VARADA DE EMBARCACIONES Y SIMILARES

1. Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc., y que estarán debidamente balizadas.

2. Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

3. La infracción del punto anterior tendrá como consecuencia la imposición de una sanción, debiendo además la persona propietaria o responsable de la embarcación o artefacto retirar la misma. En caso de no hacerlo, la retirada de la embarcación será llevada a cabo por personal del Ayuntamiento de Nerja, con cargos a cuenta del infractor.

4. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las administraciones públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados y homogeneizados.

Artículo 14. NAVEGACIÓN DEPORTIVA Y DE RECREO

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, que su funcionamiento sea a través de propulsión.

2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas y otros artefactos se realizará sólo en las zonas denominadas como “canales náuticos”, señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos.

No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación



marítima. En lo referente a las “Normas para la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes” que afecta también a bañistas y buceadores, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, resumida en el EDICTO ANUAL publicado por la Capitanía Marítima de Málaga antes del inicio de la temporada de baño y a disposición pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Nerja.

3. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa, de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

Artículo 15. PESCA DEPORTIVA

1. En las zonas de baño, y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina desde las 10: 00 hasta las 20: 00 horas, ambas inclusive, para evitar los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

En los espigones existentes en las playas del litoral podrán realizarse actividades de pesca, siempre que exista una distancia de, al menos, 50 metros desde la orilla.

No obstante, cualquier actividad de pesca realizada dentro del horario establecido quedará supeditada a la no presencia de usuarios en la playa.

2. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 20: 00 horas del 23 de junio a las 20:00 horas del 25 de junio de cada año, con motivo de la celebración de moragas y barbacoas por la festividad de San Juan, así como el día en que se procesione la Virgen del Carmen (16 de julio), en las playas que afecte y en las mismas condiciones anteriores.

3. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador, cuando sea procedente.

4. En las zonas no consideradas de baño se permite la pesca sin limitación temporal ni horaria, salvo la contenida en el número 2 anterior.

5. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el apartado las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, en zonas debidamente balizadas, las



cuales contarán con la pertinente autorización por parte del Servicio Provincial de Costas y/o de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

6. Todos aquellos que lleven a cabo labores de pesca deberán contar con la licencia pertinente en vigor y estarán en la obligación de dejar limpio y libre de aparejos el espacio ocupado.

7. A requerimiento de los operarios de limpieza y con independencia de los horarios o temporadas establecidos, aquellos que lleven labores de pesca procederá al levantamiento de las cañas y utensilios que tenga en uso, pudiendo reiniciar la actividad una vez concluidos los trabajos de limpieza.

Artículo 16. SEÑALIZACIÓN EN LAS PLAYAS

1. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello.

2. Los titulares de las concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas, hidropedales etc...), deberán colocar las señalizaciones preceptivas que establezca el Ayuntamiento de Nerja, mediante modelos supervisados y normalizados.

Artículo 17. PUBLICIDAD EN LAS PLAYAS

1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los agentes de la autoridad girarán parte de denuncia a la administración competente, para la instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.

3. No se considerarán incluidos en la prohibición anterior los rótulos indicadores de establecimientos siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual, así mismo estos rótulos se regirán por la ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 18. EXPLOTACIONES DE PLAYA

Los adjudicatarios de las explotaciones de playas estarán obligados al cumplimiento de las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas para la explotación y aprovechamiento de las instalaciones que cada año determine el Ayuntamiento de Nerja.



Artículo 19. FAUNA Y FLORA

Queda prohibido dañar intencionadamente cualquier especie de fauna o de flora autóctona del ecosistema litoral del término municipal y por extensión de sus playas o zonas de baño.

TÍTULO IV: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

Artículo 20. CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes, durante la temporada de baño, es decir, desde el 15 de junio al 15 de septiembre de cada año y en casos especiales de emergencia.

2. A tal fin el Ayuntamiento de Nerja facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño. Dicha información se publicará en los puestos de socorro, instalados por el Ayuntamiento a lo largo de todo el litoral, y en la propia Concejalía de Playas.

3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Nerja:

a) Señalizará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b) Señalizará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.

c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

d) El Ayuntamiento de Nerja dará la publicidad necesaria al informe que anualmente elabore la Consejería de Salud, de la Junta de Andalucía, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones quincenales.

Artículo 21. GESTIÓN DE LA LIMPIEZA

1. En las playas del término municipal de Nerja, la limpieza de las mismas, excepto en las parcelas o zonas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento de Nerja, con la frecuencia y horarios previstos



para la adecuación del servicio, siempre respetando la normativa en vigor con respecto de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 22. RESPONSABILIDAD DE LA LIMPIEZA

1. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza el concesionario del aprovechamiento, en caso de incumplimiento podrá devenir la clausura o revocación de la concesión previo el expediente oportuno dando audiencia al interesado.

2. En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad distinta a la señalada en el número anterior, ya sea permanente o de temporada, deberán mantenerse, por sus responsables, las debidas condiciones de limpieza, siempre que permanezcan ejerciendo su actividad, en caso de incumplimiento podrá devenir la clausura o revocación de la concesión previo el expediente oportuno dando audiencia al interesado.

3. Las personas que realicen cualquier tipo de obra, debidamente autorizada, en la parcela de la cual sea titular, habrá de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, en caso de incumplimiento conllevará el inicio de las acciones que correspondan en función a la gravedad de los hechos.

4. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de Limpieza procederá a su retirada, pasando el cargo que corresponda al interesado, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar.

5. El concesionario de las parcelas de hamacas deberá disponer de, al menos, una papelera por cada seis metros lineales ocupados, distribuidas proporcionalmente por la superficie de la parcela. Todas las papeleras deberán ser homogéneas y con una capacidad mínima de 15 litros. Asimismo, deberán disponer de un contenedor con capacidad suficiente para los residuos que normalmente se produzcan en su parcela. El diseño, medidas, formato, etc., se regularán según lo dispuesto en el correspondiente Pliego de Condiciones Económicas-administrativas o similar, establecido por el Ayuntamiento, al igual que el resto del mobiliario contenido en cada una de las parcelas concesionarias.

6. La evaluación de estos residuos se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente, normalizados, que en cada caso señale el servicio de Limpieza de Playas.

Artículo 23. PAPELERAS O CONTENEDORES

1. El Ayuntamiento instalará papeleras y/o contenedores a lo largo de las playas, dependiendo de las necesidades de cada zona, las cuales serán vaciadas,



dependiendo de la temporalidad y la afluencia de usuarios de cada playa, realizándose en temporada alta, como mínimo, una vez al día.

Artículo 24. ANIMALES DOMÉSTICOS

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y la arena.
2. En el caso de animales abandonados, que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.
3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, así como de perros destinados a labores de auxilio o salvamento, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios de la playa.
4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones perpetuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 25. CONDUCTAS INCÍVICAS EN LAS PLAYAS

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
3. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente ordenanza a los usuarios que den otro fin a las mismas, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.
4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 26. RESIDUOS

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.



2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.

3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión (colillas, ascuas, etc...).
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura, habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

4. Los restaurantes ubicados en las playas deberán en todo momento respetar los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Nerja para realizar el depósito de los residuos procedentes de dicho negocio, siendo sancionados si incumpliesen esta norma, y dando cumplimiento en todo momento a la Ordenando municipal de Limpieza.

5. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

6. No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres, así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilitará en las zonas de varada, para uso exclusivo de los mismos.

7. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 27. USO DE PRODUCTOS INFLAMABLES

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.

2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.



3. Queda prohibido el uso de bengalas y material pirotécnico por los usuarios de la playa, siempre que no sea por motivos de urgencia o emergencia. Estarían exentos de esta prohibición los actos organizados por el Ayuntamiento, observándose todas las medidas de seguridad necesarias y autorizaciones.

Artículo 28. MORAGAS Y BARBACOAS

1. Como norma general, queda prohibida, la realización de moragas y barbacoas en la arena, rocas o piedras.

2. Quedarán exceptuadas de la prohibición establecida en el número 1 de este artículo las moragas realizadas la noche del 23 de junio (Noche de San Juan), y en aquellas otras organizadas por el Ayuntamiento y otras asociaciones o instituciones o la generalidad de los usuarios, en estos supuestos previa autorización municipal, con motivo de la celebración de fiestas tradicionales, populares, patronales o similares. Las personas participantes en la moraga o barbacoa, y especialmente los responsables de las mismas, serán responsables del cumplimiento de todas las normas de uso y de carácter higiénico-sanitario contenidas en la presente Ordenanza, y en el resto de normativas aplicables.

Artículo 29. VENTA AMBULANTE

La venta ambulante está prohibida en todo el término municipal incluido las playas, especialmente aquella que sea de carácter alimenticio, así como la prestación de servicios sin autorización municipal y las autorizaciones o permisos de otras administraciones a quien la ejerzan.

2. Como norma general sólo podrá ser realizadas bajo las condiciones de autorización municipal que se establezcan en la Ordenanza Municipal reguladora del comercio ambulante en el término municipal de Nerja y normativas aplicables al efecto.

3. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la intervención cautelar de la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Una vez requisada la mercancía, esta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha el coste de la intervención que será de 50€, sin perjuicio de las sanción/es que correspondan por la/s infracciones a la presente ordenanza u otra normativa de aplicación.

Artículo 30. KITE SURF



1. La práctica de Kite Surf deberá realizarse en todo caso fuera de la zona de baño, y el acceso al mar deberá hacerse a través de los canales náuticos debidamente señalizados.
2. Como norma general en temporada de baños, entre las 11:00 y las 20:00 horas queda expresamente prohibido el vuelo de cometas de Kite Surf en la playa. No obstante, el Ayuntamiento podrá determinar zonas específicas exclusivas para tal fin, que estarán debidamente señalizadas, siempre que no se interfiera con la seguridad de los bañistas.

TÍTULO V: VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 31. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las playas del término municipal de Nerja, aparte de los efectivos de la Policía Local, podrán disponer de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza que, debidamente uniformados y provistos de documento acreditativo de su condición de vigilante, que servirán de apoyo a la Policía Local en todo lo relativo al cumplimiento de esta Ordenanza.
2. Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida, realicen la obligación debida o, en su caso, desalojen el dominio público ocupado, todo ello sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
3. El Ayuntamiento de Nerja, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado y formado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal, que dependerán funcionalmente de la Concejalía de Seguridad y orgánicamente de la Jefatura de la Policía Local.
4. El Ayuntamiento instalará las torres de vigilancia que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.
5. En las torres de vigilancia se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:
 - a) **Verde**: mar en calma; bueno para el baño.
 - b) **Amarillo**: marejadilla; precaución para el baño.
 - c) **Rojo**: marejada; prohibición de baño.

TÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONADOR



Artículo 32. INFRACCIONES

1. Se consideran infracciones, conforme a la presente ordenanza, la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

3. Serán infracciones leves aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente ordenanza.

4. Serán infracciones graves:

a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.

b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.

c) La colocación de adheridos, rótulos o carteles, por los particulares, en la playa.

d) Realizar moragas o barbacoas en los lugares no permitidos o realizarlas sin sujeción al procedimiento establecido para su comunicación.

e) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.

f) La tenencia de animales en las playas.

g) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.

h) La venta ambulante o prestación de servicios sin autorización municipal.

i) Hacer fuego en la playa.

j) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.

k) Realizar la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

l) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicados en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

m) Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuo o dejar abandonados muebles, carritos, palés, cajas, embalajes...

n) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción (1 año).

Artículo 33. SANCIONES



Las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones anteriormente mencionadas, por actos cuya competencia sancionadora corresponda al Ayuntamiento o Administración Local competente, serán las siguientes, salvo que una disposición legal establezca una cuantía distinta:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301,00 hasta 3.000,00 euros.
3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
 - b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
 - c) La intencionalidad del autor.
4. Prescripción de la sanciones
 - a) Leves 1 año
 - b) Graves 3 años

Artículo 34. RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder, conforme al derecho común.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor, para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 35. PROCEDIMIENTO

1. Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente ordenanza a la Concejal/a de Playas, o persona en quien esta delegue.



DISPOSICIÓN FINAL.

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDA. El título V relativo al Régimen Sancionador, no será de aplicación hasta un año después de entrar la presente Ordenanza en vigor. Durante este año, el Ayuntamiento de Nerja dará la publicidad necesaria a esta Ordenanza a los usuarios de las playas de nuestro término municipal.

ANEXO I PLAYAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE NERJA Y MARO

Playa de Cantarriján

Unos pocos metros de la playa del Límite con Granada, desde el cauce del barranco que desemboca al este de esa playa hacia el Oeste.

Torre Caleta La Vaca

El Cañuelo

Playa aislada y rústica, de ocupación media. Entorno natural de gran belleza, Muy bien conservado.

El Italiano

Las Calas del Pino(la del Pino y del Pino Viejo). Son dos calas arenosas de medianas proporciones sitas entre la playa de las Alberquillas y la Torre del Pino. Aunque separadas por rocas desprendidas, se puede pasar tranquilamente de una a otra. Se llega a ellas por una senda que parte de la tercera de las curvas abandonadas de la antigua N-340 que hay a la derecha pasado el kilómetro 299.

Las Alberquillas

Esta playa es de grandes dimensiones y está unida a la Playa Molino de Papel por los restos de la Torre del Río de la Miel. Se accede por un desvío a la derecha que no se aprecia con claridad desde la N- 340 pasados unos 200 metros del kilómetro 299. Se trata de un carril en buen estado por el que pueden bajar a pie hasta la misma playa. Es un lugar agradable para pasar un típico día playero.

Molino del papel

Su nombre se debe a las ruinas de lo que en otros tiempos fue una fábrica de papel de tina conocida popularmente como El Molino de Papel. La playa es amplia, arenosa y



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

en ella desembocan el Río La Miel y el Arroyo de los Colmenarejos. Se entra a la playa tomando un desvío a la derecha pasados unos 300 metros el kilómetro 298 de la N-340. Éste baja por una pronunciada pendiente a la antigua carretera por la que debemos seguir hasta llegar al Molino de Papel donde nos desviamos a la derecha descendiendo a la playa.

El Carrizal

Playa de Maro

Es una playa arenosa de tamaño considerable, de fácil acceso y muy frecuentada en la época estival. Para llegar a ella debemos tomar la misma carretera comarcal que para acceder a la Playa de la Caleta. Desde aquí podremos bajar hasta la playa, donde hay un merendero.

Caleta de Maro

Playa Virgen de Maro

Barranco de Maro

Playa del Barranco de Puente del Águila

Lobo Marino

Playita con la cueva al lado que le da nombre

Burriana

Es la playa de mayor afluencia turística de la costa nerjeña. Acceso principal a la salida de Nerja en dirección Almería en la N-340, y a la derecha, a la altura de la urbanización “Verano Azul”. La playa totalmente equipada suele ser frecuentada por familias. El entorno es precioso, pues desde ella se divisan montañas y acantilados. Se puede practicar windsurf, vela y submarinismo y jugar al voley. En el documento “INS.09-03 Plan de ordenación de la playa de Burriana”, se planifican y definen los usos y servicios prestados en la playa.

Carabeillo

Cala de reducidas dimensiones accedemos a ella por la bajada del “Mirador del Bendito”, situado al final de calle Carabeo, o por la Playa Burriana. Siempre haremos el recorrido a pie.

Carabeo

Pequeña playa con acceso por el Paseo de los Carabineros, o por la Calle Carabeo a través de una bajada escalonada que existe al final de la calle. Con gran afluencia.

Chorrillo



Para llegar a estas recoletas calas tendremos que emprender el camino desde el Paseo de los Carabineros por el acceso del boquete de calahonda situado en el Balcón de Europa.

Calahonda

Ubicada bajo el Balcón de Europa, a la que podemos acceder por la bajada del “boquete de Calahonda”, que se encuentra al final de la calle Puerta del mar. Con gran afluencia. Desde esta playa comienza el Paseo de los Carabineros, que conduce a la Playa Burriana a través de unos pintorescos acantilados.

Caletilla

Pequeña playa con acantilado y buenos servicios. Situada a uno de los lados del Balcón de Europa. Tiene dos accesos: a través del Hotel Balcón de Europa (particular), situado en el paseo del cual recibe el nombre y por la playa de Calahonda al otro lado del Balcón de Europa.

El Salón

Pequeña playa urbana situada en un acantilado. Buenos servicios. Su acceso es a través de la Plaza de la Iglesia, situada en el Balcón de Europa. Sólo es posible llegar a ella a pie. Está equipada de teléfono, papeleras.

Torrecilla

Playa con gran afluencia de público y Paseo Marítimo peatonal. Accesos: a través de la playa de El Chucho por el promontorio donde se encuentran las ruinas de la torre de la Torrecilla, de donde coge su nombre la playa, por la bajada existente al final de la c/ Antonio Añejo, por el Paseo de la Plaza de los Cangrejos y por la bajada a la playa, al final de la Avenida Castilla Pérez. Playa bien equipada. En el documento “INS.09-02 Plan de ordenación de la playa de Torrecilla”, se planifican y definen los usos y servicios prestados en la playa.

El Chucho

Se encuentra entre la desembocadura del Río Chillar, que la comunica con la playa del Playazo, y que es uno de los posibles accesos a ella, y la playa de la Torrecilla. Es una playa perfectamente equipada situada en una de las zonas con un mayor equipamiento hotelero de Nerja.

El Playazo

Playa rústica, es la primera gran playa que nos encontramos a la entrada de Nerja en dirección Málaga - Nerja por la carretera N-340, de ocupación media, arena negra, de textura intermedia, oleaje moderado, 1800 m de largo x 30m de ancho.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Playa el Rincón

Conocida por Algunos como Playa de Marinas de Nerja.

Playa Vílchez

Es la Última playa del término municipal y linda con Torrox.

Nerja, 25 de abril de 2018

LA ALCALDESA- PRESIDENTA,

Fdo: Rosa María Arrabal Téllez